

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00305-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, interpuesto por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El censurante reclama que, aun cuando existió un contrato de transacción suscrito entre las partes, el cual, según comentó, novó varias obligaciones contraídas por su poderdante y en favor del demandante, sobre estas últimas se libró la orden de apremio sin tener en cuenta lo dispuesto en el citado consenso. Adujo entonces que, aunque no desconoce la existencia de una obligación a cancelar a la sociedad accionante, lo cierto es que la ejecución deprecada sobre las facturas adosadas al plenario no tiene lugar, ya que tales obligaciones mutaron de conformidad con lo acordado, derivando en que se haya conformado un nuevo título ejecutivo, es decir, la referida transacción.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por el libelista se encuentra que estos carecen de vocación de triunfo, por lo cual el auto rebatido deberá permanecer indemne.

Lo primero que hay que advertir, es que este despacho encuentra que en general las argumentaciones jurídicas expuestas por el recurrente son válidas, en tanto las transacciones tienen los efectos allí indicados. Sin embargo, el motivo esencial por el cual el proveído no se revocará, es que todo el sustento básico del recurso horizontal se centra en la afirmación de que la transacción conllevó novación de la obligación pretendida en este proceso, lo cual no se acompasa con la realidad del tenor de dicha transacción. Muy por el contrario, es evidente que no existió novación probada dentro del presente proceso, al menos para la revisión formal que debe realizarse al librar mandamiento de pago, y sin perjuicio de los medios defensivos que sobre el particular se puedan proponer y que deban resolverse en la sentencia, si fuere el caso.

Para el efecto, conviene recordar en primer lugar, el concepto de novación, que lo define el Código Civil, con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

Pero la misma codificación normativa, establece con precisión que las partes deben dejar muy claro que su intención ha sido la de novar la obligación, extinguiendo con ello la

primigenia, so pena de que se consideren ambas como existentes, aun cuando estarán ineludiblemente coaligadas. Así se deduce del artículo 1693 del Código Civil, al expresar en su tenor:

“ARTÍCULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (subrayado para destacar).

No cabe duda, al menos de la revisión formal de la transacción aportada, que las partes no tuvieron la intención de novar la obligación originaria, lo cual se deduce, no solo del tenor literal de esta, en la que en ninguna parte lo dispusieron de manera expresa, sino igualmente porque, si esa hubiera sido la intención, obviamente habrían solicitado la terminación del proceso y no su simple suspensión a la espera del cumplimiento de la obligación transada, con mayor razón si no habían cautelas practicadas en la causa.

Para el efecto, resulta necesario resaltar que, de conformidad con lo esbozado en el contrato de transacción signado por las partes, y como se puede ver a lo largo del decurso, este se suspendió incluso antes de la promulgación del proveído enervado, en vista de que a través del mentado consenso se llegó a un acuerdo de pago de las acreencias inicialmente reclamadas, por un valor pactado entre las partes diferente al inicialmente adeudado.

Téngase en cuenta igualmente que, acorde con su literalidad, el aludido contrato mencionó las condiciones y plazos para cancelar la obligación allí plasmada, siendo el 31 de marzo de 2022 el día de su vencimiento, sobre el cual se entiende a partir de lo allí plasmado que las partes informarían sobre su eventual cumplimiento.

Considérese de la misma forma que, prevista la posibilidad de que se incumpliera lo allí pactado, las partes concertaron que sobre el proceso ya iniciado se levantaría su suspensión y se le daría curso como inicialmente se pretendió.

A partir de lo anterior, este despacho interpreta que, contrario a lo alegado por el recurrente, no existió novación alguna de las obligaciones inicialmente dispuestas para su cobro. Se reitera para el efecto, que, conforme se plasmó en el contrato sobre el que fundamenta sus reparos, no se aludió expresamente en este a la novación de las obligaciones allí referidas, sino que se previó una alternativa de pago para lo insoluto, y que, de manera expresa, se estipuló que, si tenía lugar el incumplimiento el cobro de lo adeudado inicialmente, el decurso proseguiría.

Ahora bien, también debe destacarse que el contrato de transacción suscrito entre las partes, aun cuando tuvo la intención de dar por terminado el presente proceso, se encontraba sujeto a la condición de su cumplimiento para que ello tuviera lugar y cobrara los efectos deseados por sus firmantes. Sin embargo, se evidenció entonces, una vez acaecida la fecha prevista por los contratantes y corroborada por el estrado para el citado cumplimiento, que no se recibió comunicación alguna que diera cuenta de ello, procedía su reanudación con la ejecución como inicialmente se planteó.

Por lo anterior, la orden de apremio que se pretende enervar a través de las alegaciones realizadas por el censurante, resulta viable a la luz del derecho, derivando en que esta no se revocada como se pretendió.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como notificadas por conducta concluyente a las sociedades PSC S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA – SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO.

Por secretaría, contrólese el término para la contestación de la demanda o para el pago de las acreencias bajo cobro, esto sin perjuicio de la ampliación o no de las excepciones presentadas por dichas sociedades.

TERCERO: Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. WILMER OSVALDO REÁTIGA MOLINA, para obrar como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 141 del 5-dic-2022

(2)

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00305-00

Teniendo en cuenta lo esbozado en la reforma de la demanda presentada por el extremo actor, la misma se rechaza.

Para el efecto, es necesario considerar que siendo las pretensiones principales solicitadas, las mismas que la de la demanda primigenia y sustentadas en las mismas facturas, las cuales fueron acogidas por este despacho al librar el mandamiento de pago, no corresponde técnicamente a una reforma del libelo el escrito presentado (art. 93-1 C.G.P.), adicional a que no es de la naturaleza del proceso ejecutivo, las pretensiones subsidiarias, salvo que se trate de aquellos en que se propende por la ejecución de obligaciones de hacer, cuando estas son subsidiarias por el incumplimiento de estas.

Es de resaltar que el contrato de transacción signado entre las partes y sobre el que se basaron las pretensiones subsidiarias, destinadas a reclamar el cobro de \$56.009.226 en favor de la actora, ha sido interpretado por este despacho como incumplido, sin que se hubiera novado expresamente por las partes la obligación originaria, derivando en que, a partir de su clausulado, el proceso que inicialmente fue impetrado con base en las facturas báculo de la acción de marras, tenga continuidad, según se deduce de lo resuelto en auto de la fecha, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el mandamiento de pago.

En ese sentido, compréndase que la transacción suscrita entre los contratantes no tuvo el efecto de novar las obligaciones plasmadas en las citadas facturas, debido a que ello no fue pactado, interpretándose de esa manera como un acuerdo de pago, que al ser incumplido, carece de incidencia sobre la obligación primigenia. Así las cosas, se entiende, a partir de lo concertado entre las partes, que las obligaciones inicialmente dispuestas para el cobro subsisten a partir del incumplimiento denotado respecto de la transacción adosada al plenario.

De igual forma, debe entenderse que las obligaciones indicadas en la reforma de la demanda no fueron pactadas como alternativas, por lo cual es improcedente la acumulación de pretensiones como se realizó.

Por lo anterior, el proceso continuará su curso a partir de la demanda inicial, así como del auto que libró mandamiento de pago datado 27 de abril de 2022.

Para el efecto, las partes estense a lo dispuesto en autos de la misma calenda.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 141 del 5-dic-2022

(2)